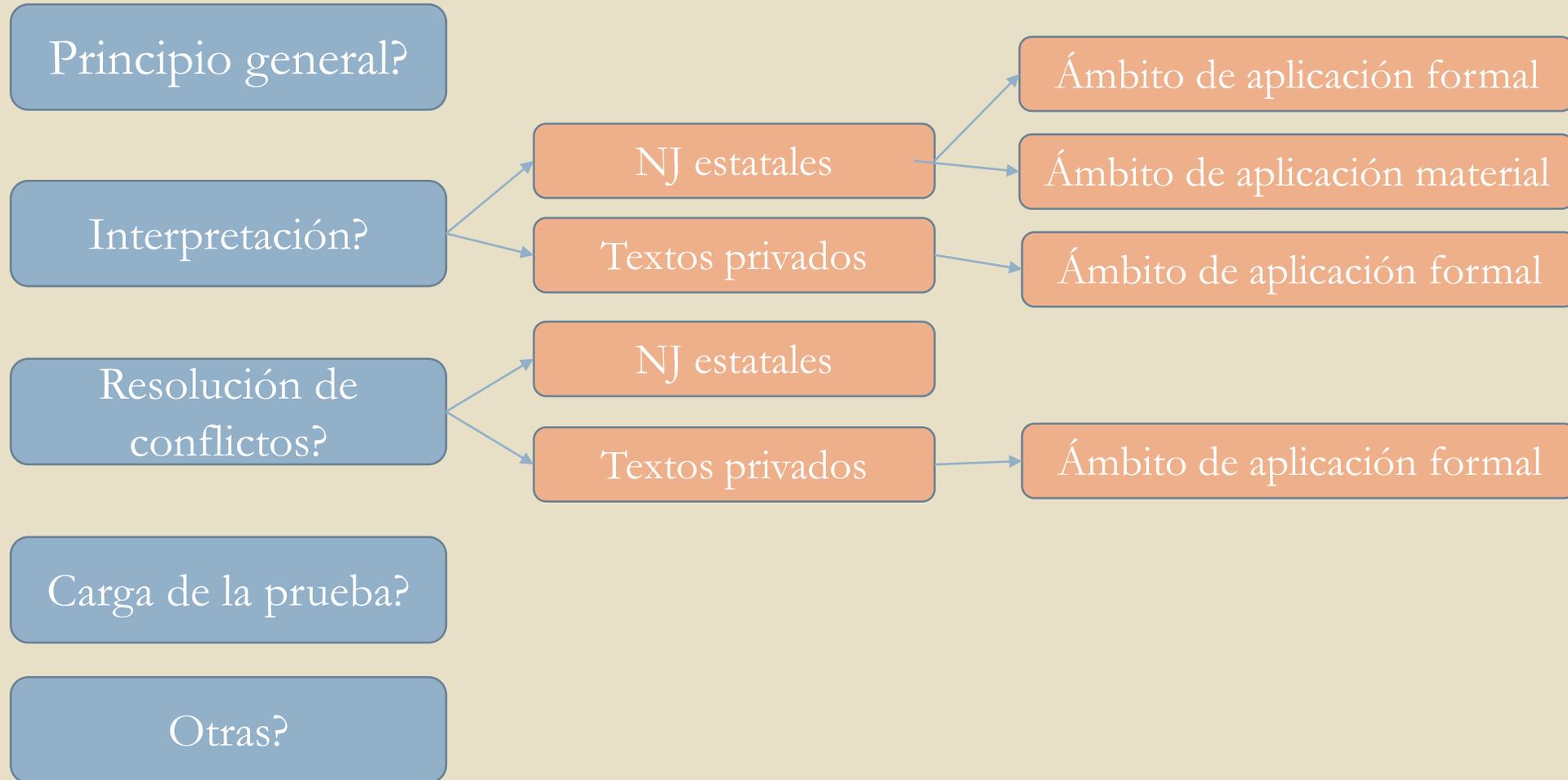




FUNCIÓN
INTERPRETATIVA
DEL PRINCIPIO PRO
CONSUMIDOR

- Art. 2 ter LPDCCH: “Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil”.



```
graph LR; A([Interpretación de textos jurídicos]) --> B[Delimitación formal: a) Normativas. b) Pactos. c) Declaraciones unilaterales.]; A --> C[Delimitación material: a) In dubio pro. b) In claris pro.];
```

Interpretación de
textos jurídicos

Delimitación formal:

- a) Normativas.
- b) Pactos.
- c) Declaraciones unilaterales.

Delimitación material:

- a) In dubio pro.
- b) In claris pro.

- “Artículo 2º ter: “Las normas contenidas en esta ley se interpretarán **siempre en favor de los consumidores**, de acuerdo al principio pro consumidor, y, **de manera complementaria**, según las reglas contenidas en el párrafo 4º del Título Preliminar del Código Civil”.
- Art. 23 CCCH: “**Lo favorable u odioso** de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

a) *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt*” (D.50.17.56).

b) “*Odia restringi, et favores convenit ampliari*” (Liber sextum Decretalium).

c) La neutralidad del texto.

d) El abandono de la neutralidad.

- Art. 4 EC Colombia: “(...) Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor (...)”.

- Art. 4 EC Colombia: “(...) Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor (...)”.
- LOC (Ley 2000-21), Ecuador: “En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor” (Art. 1 inc. 1, segunda parte).
- Art. 5 Ley 453, LGDCU España: “Definiciones. Favorabilidad. En caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en la forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores”.
- Art. 6 N° 6 LGDDUC, Bolivia: “Favorabilidad. En caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en la forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores”.
- Art. V N° 2 CPDC, Perú: “(...) en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor”.

- Art. 3 Ley 24240, Argentina: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.
- Art. 1094 CCCN: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (...)”.

- “Artículo 2° ter: “Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo al principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil”.
- (“Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente” (Art. 7 inc. 3 Ley 21.430).
- Art. 16 C inc. 1: “Las cláusulas ambiguas de los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor”.

a) *In dubio pro.*

a.1. Indeterminación del texto.

a.2. Impropiiedad del texto.

b) *In claris pro.*

La indeterminación del texto

- A) Textos incompletos (perplejidad)
 - Art. 16 letra e) LPDC: cláusulas que “Contengan **limitaciones absolutas** de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio”.
 - Arts. 16 A y 16 B LPDC: “nulidad”.

- B) Textos ambiguos
 - Art. 16 letra a) LPDC: cláusulas que "otorguen a una de las partes la facultad de (...) modificar **a su solo arbitrio** el contrato”.
 - Art. 2 bis LPDC: “**No obstante lo prescrito en el artículo anterior**, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales”.

La impropiedad del texto

- Art. 1 N° 1 LPDC: “Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier **acto jurídico oneroso**, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”.
- Art. 1 N° 2 LPDC: “Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se **cobre precio o tarifa**”.
- *Sernac con Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2020): Corte Suprema, Ing. 25068-2019, 14 de mayo de 2020, CL/JUR/30813/2020: “el sentido y alcance de la disposición transcrita es otorgar al consumidor un estatuto de protección ante el "proveedor" al ser la parte más débil de la relación contractual de consumo, de manera tal de contrarrestar la desigualdad que las relaciones del mercado suponen, en la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios al proveedor, en razón del dominio de los canales de comercialización de aquellos, sobre todo, por la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de su necesidad de obtener los bienes ofertados. De esta manera, la normativa establecida en la Ley N° 19.496 debe interpretarse de modo que su resultado contribuya a otorgar tal amparo al consumidor” (Considerando 7).

- Art. 21 inc. 1 LPDCH: “El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.

- “Artículo 2º ter: “Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo al principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4º del Título Preliminar del Código Civil”.
- Art. 16 C inc. 1: “Las cláusulas ambiguas de los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor”.

Delimitación formal:

- a) Normativas.
 - a.1. Sólo la LPDC.
 - a.2. La LPDC y otras normativas.
- b) Pactos.
- c) Declaraciones unilaterales.

Interpretación de los contratos

- EC Colombia: “ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean”.
- Art. 16 C inc. 1: “Las cláusulas ambiguas de los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor”.
- Art. 1566 inc. 2 CCCH: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Interpretación de textos privados

Contratos?

Publicidad?

Declaraciones
unilaterales?